

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 1929

Radicación nro. [76001311000320230047500](#)

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Presenta el señor Alfredo Liloy Valencia, quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda de Adjudicación de Apoyos en favor del señor Luis Alfonso Liloy Valencia, para lo cual, esta instancia judicial determina que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contenido en la ley 1996 de 2019, esta instancia judicial:

La demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con los derroteros fijados en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, como pasa a señalarse:

1. En primer lugar se debe advertir al apoderado de la parte actora, que el artículo 38 de la citada ley, consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; y que **la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero**, en caso contrario se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibidem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 ibidem, es decir a través de una Notaria o un Centro de conciliación. Luego deben acreditarse dichos presupuestos.
2. Satisfecho lo anterior, ha de señalarse **concretamente** para qué actos jurídicos **determinados** requiere apoyo la persona con discapacidad, ya que en ningún caso el juez podrá conceder apoyos que no han sido solicitados. Debe delimitarse el tipo de apoyo para la realización de acto (s) jurídico (s) que requiere señor **Luis Alfonso Liloy Valencia**, y la duración de estos.
3. Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas. En este punto se logra determinar a las personas parientes y/o

familiares EDGBERTO, MARIA, ROSARIO, ALBA, TERESA y FRANCISCO JOSE LILOY VALENCIA, además de la esposa y su hijo.

4. En cuanto a la manifestación que se hace de desconocer la dirección y correo electrónico de la cónyuge y el hijo del señor Luis Alfonso Liloy, pero que, si tiene número celular, debe indicar y aportar al despacho cuales son los trámites que ha realizado para la ubicación de los mismos, se recuerda que la notificación puede realizarse por medios digitales como por ejemplo vía Whats app.
5. No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde recibirán notificaciones todos los testigos, así como tampoco se enuncia concretamente los hechos sobre los que van a testificar. (Art. 212 del C.G.P.).
6. Debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del demandante señor Alfredo Liloy Valencia, con el fin de demostrar parentesco con la persona de la cual se pretende la adjudicación de apoyos.
7. No se allega Registro Civil de Nacimiento de la parte demandada LUIS ALFONSO LILOY VALENCIA, persona de la cual se pretende el apoyo.
8. Conforme el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pretensiones esgrimidas en lo referente a la representación del señor **Luis Alfonso Liloy Valencia**, deben corregirse atendiendo a que la persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

En consecuencia, designada la persona de apoyo debe solicitar autorización del juez para actuar en representación del señor Liloy Valencia, **determinándose** el acto jurídico y bajo el cumplimiento de los anteriores presupuestos.

En lo posible debe anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

9. Ante la solicitud de que el Juzgado oficie a la entidad Hospitalaria para la entrega de la Historia Clínica del señor Luis Alfonso Liloy, se le recuerda que corresponde a una carga de la parte interesada la consecución de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, agregando, que su aporte debe ser de manera digital ante el despacho, teniendo en cuenta que las Historias Clínicas pueden ser remitidas por parte de su Entidad Prestadora de Salud ó IPS, a los correos electrónicos de sus usuarios.

De una parte, reza el artículo 78 de CGP., "8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

Similar reza el artículo 173 del CGP *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Por tanto, se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. **JORGE ANDRES SANCHEZ CUEVAS**, como apoderado judicial de la demandante **ALFREDO LILOY VALENCIA**, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 18 de diciembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e2056c53b3b0a35016ed6b42d7a6f9c341de2a44f904b92eb1e7c38a844e**

Documento generado en 15/12/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>